



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

**Hoy 29 DE OCTUBRE DEL 2021**, siendo las 2:00 pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 278**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **LEONILA GONZALEZ** en calidad de compañera y se vinculó como Litis consorte a la señora **MARTHA CASTAÑEDA CIFUENTES** en calidad de cónyuge, en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **015-2016-0287-01**, en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por la demandante en contra de la *sentencia No. 151 del 30 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de reconocer una pensión de sobreviviente en favor de la demandante y sus intereses moratorios, así como la CONSULTA a favor de la Litis MARTHA CASTAÑEDA.

**Motivos sentencia:** i) la norma aplicable es la ley 797/03 y en este asunto el fallecimiento en el 2015 y el único testimonio solo acredita un año antes de la fecha del fallecimiento del señor VILLAREAL, se dice que hay una demanda de incrementos pero en este proceso no está, se desconoce la resulta de esa decisión que se dice está en un juzgado de pequeñas causas, ii) con el testimonio del señor HENRY no se acreditan 5 años anteriores al fallecimiento sino solo 4 años anteriores al fallecimiento y el último año el sr HENRY no fue testigo ni vio con vida al sr VILLAREAL, sin que la propia parte pueda edificar su prueba, por lo que no se puede beneficiar de su propia declaración, por lo que no se acredita el derecho al reconocimiento pensional, iii) también se absuelve de la prestación de la sra MARTHA como quiera que no se hizo presente y no presentó demanda haciendo sus propias pretensiones.

**Apelación demandante:** a) Toda vez que se desconocía especialmente de mi parte, el tema del proceso adelantado por incremento por cónyuge que se adelantaba en el juzgado Octavo de Pequeñas Causas, y en ese orden de ideas solicito se pueda aportar la sentencia proferida por ese juzgado en su debido momento y sea aportada dentro del respectivo recurso

Conocida por las partes la base fáctica y jurídica del proceso, así como la sentencia dictada por el A quo y teniendo en cuenta que el presente proceso tuvo ponencia inicialmente presentada por el magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO** y que la misma fue derrotada por la mayoría de la Sala primera de Decisión, se procede en esta ocasión a dictar la providencia que corresponda.

### **SENTENCIA No. 254**

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe revocarse, son razones: cabalgar prueba de la convivencia de la compañera hasta el momento de la muerte y no acerca de la duración de la convivencia con la esposa.

Para eso téngase de presente no existir duda en el presente caso, que se está ante el deceso de un pensionado por vejez sr **OSCAR VILLAREAL RODRIGUEZ** acaecido el **13 de enero de 2015** (fl. 22), prestación que fue reclamada por la señora **LEONILA GONZALEZ** el **13 de febrero de 2015** y por la señora **MARTHA CASTAÑEDA CIFUENTES** el **10 de abril de 2015** a quienes les fue negada la prestación de sobrevivencia mediante resolución del **26 de mayo de 2015** (fl. 6).

Por lo anterior, debe la Sala ocuparse en establecer de acuerdo al ámbito de la consulta y la apelación si las reclamantes acreditan la calidad de beneficiarias de la prestación a la luz del **art. 47 de la ley 100/93** modificado por la **ley 797/2003**<sup>1</sup> vigente para la época.

Frente a la actora, Leonila, afirma la oficina de instancia, no acreditarse la convivencia durante los 5 años anteriores al deceso, pero es de ver que, con las pruebas obrantes en el expediente, que no son de las partes y sí del proceso, obligada resulta su examinación ante la manifiesta oposición a la absolución aun cuando el argumento no sea explicitado en el recurso, es que se cuenta con declaración extra juicio rendida por el mismo pensionado el día **29 de julio de 2014**, es decir, 5 meses antes de su fallecimiento (fl. 17), y en ese medio de convicción se afirma, en compañía de la demandante, vivir como pareja hace ya treinta años, siendo importante reseñar que el dicho del causante no es de parte, dado que él no es beneficiario del derecho sí su compañera, por tanto, su declaración resulta apta para dar cuenta del asunto litigado, la convivencia de la pareja.

Declaración que acompañada con la declaración extra juicio rendida por el señor **GUSTAVO RAMOS BRAVO** refuerza probatoriamente el aserto condenatorio, pues este manifiesta conocer al pensionado fallecido hace 26 años, razón por la cual sabe y le consta que él convivió con la señora **LEONILA** desde **1982** hasta el día de su deceso en **enero de 2015**, suceso que da complemento a esos 5 meses y 13 días de tiempo faltantes de la declaración del pensionado fallecido, para así tener probanza de una convivencia como compañeros por más de los 5 años exigidos por la norma y hasta el momento del deceso, lo que le da derecho a la pensión de sobrevivientes a la demandante.

Declaraciones extra juicio que cuentan con total validez, pues la rendida por el pensionado antes de su óbito no fue tachada por la demandada, al tiempo que la del señor **GUSTAVO** no pierde su valor probatorio por haber sido realizada en conjunto con el señor **HENRY** quien si se presentó en audiencia y manifestó que la última vez que vio con vida al señor **OSCAR VILLAREAL** fue un año antes de su muerte, debiendo resaltarse que para la declaración del señor **GUSTAVO** no fue pedida

2

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

...

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> **En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.** Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;* (negrilla fuera del texto)

su ratificación por parte de la entidad demandada, según se desprende de su contestación a folios 37 y siguientes.

Ahora bien, frente a la señora **MARTHA CECILIA CASTAÑEDA** es de resaltar que conforme el escrito de demanda y de contestación, no se discute el hecho de ser la cónyuge del pensionado, es más, en la resolución de folio 6 la entidad demandada registra haberse sido allegada la partida de matrimonio. Y si bien en el presente caso, no se trata de convivencia simultánea, pues a folio 8 el pensionado dio cuenta para el **año 2005** que hace más de 20 años no convive con su esposa, sin que en el plenario exista prueba de convivencia durante 5 años anteriores al deceso, el **art. 47** en su inciso final del literal b)<sup>2</sup> permite a las cónyuges con separación de hecho –como es este caso- pero con sociedad conyugal vigente poder acceder a la pensión de sobrevivencia en proporción al tiempo convivido, y como quiera que en el presente proceso no concurre prueba de la liquidación de la sociedad conyugal entre el pensionado y la esposa **MARTHA CECILIA**, por esas circunstancias perfila derecho a un porcentaje de la prestación de su cónyuge.

En la determinación del porcentaje correspondiente a cada una de las reclamantes, se tiene que de la declaración extra juicio del pensionado realizada en el **año 2005** (fl. 8) afirma convivir con la señora **LEONILA** hace *20 años*, lo que arroja inicios en el **año 1985** siendo demostrado que esa unión perduró hasta el deceso en **enero del 2015**, significa que su convivencia se dio por espacio de al **30 años**. Frente a la esposa cabe anotar que en estos eventos el mero matrimonio por sí solo no causa derecho alguno, sí la real convivencia, en particular su duración, pero al no existir prueba de la fecha del matrimonio, ni del del tiempo convivido con el causante, máxime, si no se hizo presente ni presento alegación sobre derecho alguno, hace imposible calcular el porcentaje que le podría haber correspondido, lo que hace conceder el 100% de la prestación a la compañera demandante **LEONILA GONZALEZ** desde la fecha del deceso, esto es el **13 de enero de 2015** en cuantía de la prestación de vejez que para esa fecha devengaba el pensionado, sobre las 14 mesadas por tratarse de una sustitución pensional, valor de mesada que debe reajustarse anualmente conforme la ley.

3

Dicho retroactivo no se encuentra prescrito por no transcurrir más de los 3 años de que trata el **art. 151 CPTSS** entre el deceso –**enero 2015**- y la radicación de la demanda el **22 de junio de 2016** (fl. 28).

Sobre los intereses moratorios, revisado el recurso de apelación, esta pretensión no fue punto de los argumentos de la alzada, por lo que en razón al principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**), no será estudiada por la Sala.

Finalmente, del retroactivo pensional a que se tiene derecho desde el 13 de enero de 2015 deben realizarse los descuentos en salud y cancelarse debidamente indexado al momento del pago.

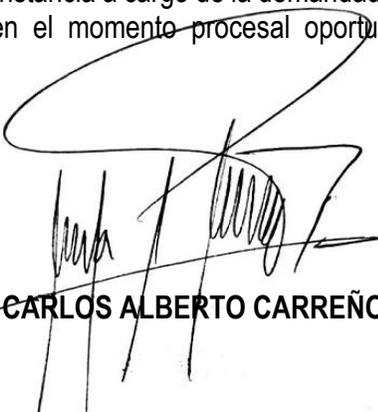
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la sentencia apelada y en consecuencia se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada frente a la demandante **LEONILA GONZALEZ** y probadas frente al derecho pensional reclamado por la señora **MARTHA CECILIA CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer, liquidar y pagar a la señora **LEONILA GONZALEZ** la pensión de sobrevivencia en razón del deceso del pensionado OSCAR VILLAREAL, prestación que se causa desde el **13 de enero de 2015** sobre 14 mesadas y en cuantía igual a la mesada que disfrutaba el pensionado, la que debe reajustarse anualmente. Cancelando el retroactivo desde el **13 de enero del 2015 debidamente indexado al momento del pago y del cual se autoriza realizar** los descuentos en salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
3. **CONFIRMAR** la sentencia consultada y apelada en todo lo demás, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.
4. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante; fijese las agencias en el momento procesal oportuno. SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para  
uso judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Vide  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**